



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 256/21-2022/JL-I.

ACTOR: María de Lourdes Coyoc Damián

DEMANDADO: Universidad Autónoma de Campeche.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE.
ARUMY WITZ COYOC
DEMANYANSI DEL JESÚS WITZ COYOC
BEYATLI MARIYELLI WITZ COYOC

En el expediente laboral número **256/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Especial**, promovido por la **Ciudadana María de Lourdes Coyoc Damián**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 05 de septiembre de 2023, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO: Que habiendo sido dictado el auto de depuración de fecha veinte de diciembre del año en curso, habiendo sido desahogadas las pruebas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 256/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de Procedimiento Especial promovida por la ciudadana **María de Lourdes Coyoc Damián**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**.

RESULTANDO:

I. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 31 de marzo de 2022, la ciudadana **María de Lourdes Coyoc Damián**, promovió Procedimiento Especial Laboral en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, ejercitando la acción de Declaración de beneficiaria del extinto **Francisco Joaquín Puga Reyes**. Escrito que fue radicado como expediente 256/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 18 de abril de 2022, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de recepción de la demanda mediante al cual se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. Fijación del Aviso de Muerte. Mediante certificación de fecha 16 de junio de 2022, la Secretaria Instructora del Juzgado Laboral, sede Campeche hizo constar que las fechas en las cuales acorde al periodo de publicación de la Convocatoria, venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador extinto **Sergio Hernán Witz Rodríguez**, misma que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el periodo oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:

- Del informe rendido por el Director del Registro del Estado Civil de Campeche, a través del oficio DRC/JUR/853/2022, informó que se encontró registro de acta de matrimonio entre el extinto trabajador y la parte actora, así como hijos Demayansi del Jesús Witz Coyoc, Beyatly Mariyelli Witz Coyoc y Arumy Witz Coyoc.
- La Universidad Autónoma de Campeche, mediante oficio 7/252/SN/2021, de data 9 de mayo de 2022, informó que en sus registros internos figuran como beneficiarios del extinto la ciudadana **María de Lourdes Coyoc Damián** (conyuge) así como sus hijas Demayansi del Jesús Witz Coyoc, y Arumy Witz Coyoc.

IV. Admisión de demanda y recepción de pruebas.

Con fecha 28 de julio del año dos mil veintidós, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y ordena el emplazamiento a los demandados. Además, en el punto de acuerdo SEGUNDO dio vista a la parte actora para que proporcione el domicilio donde puedan ser notificadas las ciudadanas Demayansi del Jesús Witz Coyoc, Beyatly Mariyelli Witz Coyoc y Arumy Witz Coyoc.

V. Llamamiento a tercero interesado.

A consecuencia de la investigación de los beneficiarios, aparecieron las ciudadanas Demayansi del Jesús Witz Coyoc, Beyatly Mariyelli Witz Coyoc y Arumy Witz Coyoc y en atención a la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electores, proporcionaron el domicilio que tenían registrado de los ciudadanos antes mencionados. Mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2022, se ordenó el llamamiento de las antes mencionadas como los Terceras Interesadas, en el domicilio recabado con motivo de su investigación, apercibiéndolas que, en caso de no acudir al presente juicio se entenderá que no tienen interés jurídico en este asunto laboral, quedando sujetos a las resultados del procedimiento.

El emplazamiento a juicio realizado por el Actuario de la adscripción fue realizado con fecha 14 de julio de 2022, como consta en autos a través de la razón de notificación y cédula de notificación de esa misma fecha, las cuales obran a fojas 69 y 70 de los autos.

VI. No contestación de contestación de demanda.

Mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2022, punto Segundo, la Secretaria Instructora hizo constar la omisión de la parte demandada Universidad Autónoma de Campeche de dar contestación al haber transcurrido el plazo de diez días hábiles establecidos en la ley de la materia. Motivo por el cual le hizo firmes los apercibimientos decretados en el segundo párrafo del numeral 873-A y 893 ambos de la Ley Federal del Trabajo. Ordenándose que las notificaciones se realicen por Estrados o Boletín electrónico.

VII. Aplicación de apercibimientos a las terceras interesadas.

Respecto a las terceras interesadas Demayansi del Jesús Witz Coyoc, Beyatly Mariyelli Witz Coyoc y Arumy Witz Coyoc., fueron notificadas personalmente con fecha 29 de agosto de 2022, como se muestra a través de las razones de notificación y cédula de notificación que obra a fojas 80 a 85 de los autos, para efectos de comparecer a juicio y realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedan.

Sin embargo, transcurrió el plazo concedido en el punto de acuerdo primero del proveído de data 18 de agosto de 2022, sin que las citadas personas comparecieran al presente juicio. En consecuencia, con fecha 19 de septiembre de 2022, la Secretaria Instructora emitió acuerdo en cuyo punto primero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 873-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se declaró su falta de interés jurídico en el presente procedimiento y se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora. Asimismo, se turnó el expediente para Auto de Depuración.

VII. Auto de depuración. Con fecha 11 de octubre de 2023, se dictó auto de depuración en el presente expediente.

CONSIDERANDO:



I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la Ciudadana **María de Lourdes Coyoc Damián**, en contra de la demandada **Universidad Autónoma de Campeche**.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el auto de depuración se fijó la litis en los términos siguientes:

- Consiste en determinar si la parte actora **María de Lourdes Coyoc Damián**, por ser esposa del extinto **Sergio Hernán Witz Rodríguez**, trabajador pensionado de la Universidad Autónoma de Campeche, tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como al pago de pensión correspondiente en términos del Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche.

Siendo que las terceras interesadas **Demayansi del Jesús Witz Coyoc**, **Beyatly Mariyelli Witz Coyoc** y **Arumy Witz Coyoc**, no comparecieron a juicio a pesar de estar debidamente notificados para ello, en términos del numeral 873-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se **declara que no tienen interés jurídico en el presente expediente**.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- Las **Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales 2) y 3) consistentes en copias certificadas y copias simples para su cotejo y devolución del acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, así como acta de defunción de fecha de registro 15 de octubre de 2022, municipio de Campeche, entidad de Campeche. Por tratarse de documentales públicas acorde al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga pleno valor probatorio dada su idoneidad para acreditar el matrimonio, del extinto trabajador. Favorece a su oferente.
- Por cuanto a la **Documental** ofrecida con el número 3) consistente en Constancia laboral de fecha 27 de enero de 2022, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del patrón Universidad Autónoma de Campeche; favorece a su oferente para demostrar que **Sergio Hernán Witz Rodríguez**, al momento de su fallecimiento se encontraba como trabajador pensionado de la patronal demandada.
- **Documental.** Consistente en la copia fotostática de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la actora, la cual por tratarse de documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, favorecen a su oferente.
- Respecto a las **Documentales** ofertadas en el numeral 5), consistente en los dos últimos recibos de nómina (quincenal) con sello digital de los periodos del 01 al 31 de diciembre de 2021 y del 01 al 15 de enero de 2022, expedidos por el patrón Universidad Autónoma de Campeche. Por lo que se otorga valor probatorio pleno y, por ende, favorecen a su oferente.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 6) y 7).** Favorecen a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

B) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la Universidad Autónoma de Campeche.

La Universidad patrona no ofreció pruebas, tal y como consta en el proveído de data 19 de septiembre de 2022.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Designación de beneficiarios.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 501, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción ejercitada por la ciudadana María de Lourdes Coyoc Damián**, en razón de las siguientes consideraciones:

Del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo se obtuvo de los informes rendidos a esta autoridad lo siguiente:

- Del informe rendido por el Director del Registro del Estado Civil de Campeche, a través del oficio DRC/JUR/853/2022, informó que se encontró registro de acta matrimonio del extinto y la parte actora;
- La patronal Universidad Autónoma de Campeche, informó que la ciudadana **María de Lourdes Coyoc Damián** (cónyuge) fue registrada como beneficiarias del extinto **Sergio Hernán Witz Rodríguez**.

Durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiaria del extinto trabajador diversa a los terceros interesados convocados en el presente procedimiento.

Cabe resaltar que, aunque fueron llamadas a juicio como terceras interesadas las **Demayansi del Jesús Witz Coyoc**, **Beyatly Mariyelli Witz Coyoc** y **Arumy Witz Coyoc**, no comparecieron dentro del plazo legal a hacer valer sus derechos y, por tanto, en términos del numeral 873-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se declaró que no tienen interés jurídico en el presente expediente.

De la documental pública 1) ofertada por la actora, relativa a la copia certificada del acta de matrimonio quedó acreditada su relación y dependencia económica con el extinto **Sergio Hernán Witz Rodríguez**, conforme a lo establecido en el artículo 501 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. Es obligación de esta autoridad, conforme a la fracción VI del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo, reconocer lo asentado en las Actas de Registro Civil, las cuales son documentos públicos. Por tanto, **resulta procedente declarar a la ciudadana María de Lourdes Coyoc Damián, como legítima beneficiaria.**

En tal sentido, se condena a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** a reconocer a la ciudadana **María de Lourdes Coyoc Damián, como la legítima beneficiaria del extinto Sergio Hernán Witz Rodríguez**. Así como al pago de las prestaciones consistentes conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, le correspondan.

b) Procedencia del otorgamiento y pago de pensión por causa de muerte acorde al Capítulo VI del Reglamento de Prestaciones Sociales.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso a), del capítulo de prestaciones relativas al otorgamiento de la pensión jubilatoria conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, se declara procedente. Lo anterior, es un hecho notorio para esta autoridad con motivo de la tramitación de diversos procedimientos especiales de la misma naturaleza ante esta autoridad y, además porque, dicho documento se encuentra publicado en el sitio web oficial de la universidad patrona.¹

Es importante precisar que, las condiciones de trabajo existente entre el extinto y la Universidad Autónoma de Campeche relativas a la seguridad social, independientemente de las derivadas de su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se

¹ Jurisprudencia 130/2018, en materia de laboral, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019001, enero de 2019.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

encuentran reguladas en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche. En dicha reglamentación, el Capítulo VI, denominado "Seguro Por Causa de Muerte", el numeral 36 establece:

"Al fallecer un servidor de la Universidad retirado o jubilado, la pensión que disfrutaba se transmitirá a su esposa e hijos solteros, ya sean éstos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, al 70% del salario promedio ponderado de los últimos diez años en términos del presente reglamento".

Del contenido de dicho numeral, se advierte que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de viudez se requiere que el servidor universitario al momento de su muerte se encuentra retirado o jubilado. En el caso que nos ocupa, la actora demostró que el extinto desde el 15 de enero de 2022, percibía una pensión por jubilación, tal y como lo reconoció la universidad demandada a través del oficio DRH_C0021/2022, de fecha 27 de enero de 2022, ofertada como prueba Documental 3) por la accionante. Además, acreditó su carácter de esposa y beneficiaria.

Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche otorgar a la ciudadana María de Lourdes Coyoc Damián, la Pensión de viudez establecido en el artículo 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales, así como las pensiones a partir del día 15 de enero de 2022, fecha del fallecimiento de Sergio Hernán Witz Rodríguez, sin perjuicio de las pensiones que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Ahora bien, aun cuando la parte actora ofreció recibos de nómina del extinto y se realizó la descripción del salario base e integrado percibido por el extinto. Lo cierto es que, no existen datos que demuestren cual el salario promedio ponderado y cómo se integra. Concepto que es una determinación contractual a razón de un criterio normativo del H. Consejo Universitario de fecha 26 de abril de 2005. Por tal razón, al no existir mayores elementos en el presente expediente para su determinación, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 843, se ordena la apertura del incidente de liquidación, para efecto de calcular el salario promedio ponderado para calcular el monto de la pensión correspondiente.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: La Ciudadana **María de Lourdes Coyoc Damián**, acreditó parcialmente su acción. La Universidad Autónoma de Campeche, no compareció a juicio.

SEGUNDO: Se condena a la **Universidad Autónoma de Campeche**, a reconocer a la **ciudadana María de Lourdes Coyoc Damián**, como la **legítima beneficiaria del extinto Sergio Hernán Witz Rodríguez**, al pago de la pensión de viudez y pensiones caídas a partir de la fecha del fallecimiento del extinto trabajo hasta el cumplimiento de la sentencia, conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche.

TERCERO: Al no existir elementos para la cuantificación del monto de la pensión de viudez, en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura del incidente de liquidación.

CUARTO: Se concede a la demandada, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese a la parte actora por medio del buzón electrónico y demandada por medio del lista o boletín electrónico acorde a lo establecido en el artículo 742 ter de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO INSTRUCTOR INTERINO, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de septiembre de 2023.

[Firma manuscrita]
Licenciado Fabián Witz Rodríguez
Actuarial y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE
NO. 100

